

	PROCEDIMIENTO	SOLICITUDES DE SUSTRACCIÓN EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959	CÓDIGO	ADMTI-P-011
	ACTIVIDAD	MECANISMOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS	VERSIÓN	1
	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS	FECHA	23-oct.-18
OBJETIVO	Establecer una ruta para tramitar las solicitudes de sustracción en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 para la implementación de programas de reforma agraria y desarrollo rural, así como para adjudicar terrenos baldíos a Entidades Territoriales para la construcción, adecuación o fortalecimiento de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos			
ALCANCE	Identificación de la necesidad de sustracción hasta la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la solicitud de sustracción presentada por la Agencia Nacional de Tierras.			
RESPONSABLE	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación			
1. DEFINICIONES (Términos y Siglas)				
<p>Acto administrativo y/o normativo: manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados.</p> <p>Diagnóstico: Corresponde a la realización del análisis exhaustivo de la caracterización general de un ámbito (entre otros: elementos biofísicos, socioeconómicos, culturales) inherentes al estudio técnico, en aras de posibilitar al equipo formulador y/o ejecutor, la comprensión integral de su estado actual.</p> <p>Entidad de derecho público: La Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.</p> <p>Estudio Técnico: Es el documento soporte como instrumento de planificación que contiene el análisis de todos los elementos que implican el desarrollo de una solicitud y/o proyecto y que sustenta la necesidad y la viabilidad del mismo.</p> <p>Levantamiento de información: Proceso mediante el cual, al interior del estudio técnico, se compila información relevante que permita recolectar los insumos necesarios para la realización del estudio, a través de fuentes de información primaria y secundaria.</p> <p>Línea base ambiental: consiste en el diagnóstico del medio físico y biótico mediante información primaria y secundaria así como la descripción detallada del área de influencia del estudio técnico, en forma previa a su ejecución. Adicionalmente, constituye el insumo necesario para el análisis de impactos ambientales que pudiesen generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.</p> <p>Marco Normativo: Conjunto general de normas que regulan todo lo relativo a un tema en específico, requisitos de un trámite y procedimiento del mismo.</p> <p>Metodología: hace referencia al conjunto de procedimientos, variables y métodos utilizados o a desarrollar para alcanzar los objetivos propuestos.</p> <p>Sustracción: Trámite que se adelanta ante la autoridad ambiental, con el fin de que se levanten las restricciones propias del régimen de la reserva que impiden la adjudicación y formalización de los predios ubicados al interior de una zona de reserva forestal.</p> <p>Validación en terreno: Generación de espacios de socialización locales, regionales y/o nacionales, con el fin de promover la participación de los diferentes actores involucrados en el desarrollo del estudio técnico.</p> <p>Variables de análisis: Son aquellas características o propiedades que de una manera u otra afectan el resultado que se espera y están vinculadas con otras variables independientes y dependientes relacionadas con el estudio técnico.</p> <p>Zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959: Áreas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, agua y la vida silvestre.</p> <p>Zonificación: Los lineamientos de uso para la zona de reserva forestal adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...)</p> <p>Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.</p> <p>Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.</p>				
2. GENERALIDADES				
<p>1. Las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959</p> <p>Con el objeto de impulsar el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" se establecieron a través de la Ley 2ª de 1959, siete grandes Zonas de Reserva forestal: Central, Serranía de los Motilones, Cocuy, Río Magdalena, Amazonía y Sierra Nevada de Santa Marta. Dentro de esta norma se estableció que las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas no sólo comprendían terrenos de propiedad estatal, sino también de propiedad privada, la cual subsistió a tal declaratoria, por lo cual, no es válida la afirmación de que todas las tierras catalogadas por la Ley 2ª de 1959 como Zonas de Reserva Forestal correspondan a terrenos baldíos.</p> <p>Posteriormente, con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974, se establecieron como inadjudicables los baldíos al interior de las reservas (Art. 209), reiterando que la entrada en vigencia de esta norma no mutan la naturaleza jurídica de los predios. En este entendido, obtener la sustracción de las áreas reservadas, es un requisito sine qua non para que los baldíos que se ubiquen dentro de ellas puedan ser adjudicados a quienes los ocupen en los términos de la legislación agraria, con las restricciones al uso que persistan en tanto alguna vez estuvieron reservadas.</p> <p>1.1 Competencias al interior de las zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959.</p> <p>La Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", estableció que es función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. En concordancia, la Ley 1450 de 2011 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", modificó el artículo 202 del Código de Recursos Naturales y dispuso:</p>				

"(...) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales" (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto; la competencia para alinderar, sustraer, zonificar, ordenar, recategorizar, y definir el régimen de usos para las áreas de la ley 2da de 1959 corresponde privativamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1.2 Zonificación y ordenamiento de las zonas de reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959

La necesidad de zonificar y ordenar las reservas, ha estado presente desde la misma Ley 2ª de 1959 en su artículo 3º; esa obligación fue reiterada a través de la Ley 1450 de 2011, la cual estableció en el parágrafo 3 del artículo 204 lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que, además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de estas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

PARÁGRAFO 3o. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Así pues, para el ordenamiento y zonificación de las reservas forestales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debía adelantar los estudios técnico-ambientales para establecer el estado actual de las reservas y los lineamientos de uso dentro de las mismas alrededor de tres tipologías de zonas: las de conservación (Tipo A); las de producción y servicios ecosistémicos (Tipo B); y las de explotación distinta a la forestal (Tipo C). En desarrollo de dicha competencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, posterior a un proceso de zonificación y ordenamiento de las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, expidió las Resoluciones No 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 de diciembre 2013 y las No. 1275, 1276 y 1277 de agosto de 2014, en las cuales estableció las categorías de uso A, B y C con su respectivo régimen, con el fin de orientar la construcción de las políticas públicas y para la planeación de los proyectos, obras o actividades que permitan hacer un uso adecuado del territorio.

1.3 Sustracción en las zonas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959.

La Ley 2a de 1959, facultó al Ministerio de Agricultura para sustraer áreas de las zonas de reserva forestal que se consideraran adecuadas para realizar actividades agropecuarias, siempre que esto fuera sustentado en estudios e informes técnicos. En el mismo sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, estableció en su artículo 210 la posibilidad de sustraer dichas áreas por razones de utilidad pública, interés social o siempre y cuando el uso y explotación del suelo no perjudicara la función protectora de la reserva:

"sí en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (...)". (Subrayas fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la función otorgada al Ministerio de Ambiente estimó que "es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal", estableciendo la posibilidad de sustracción para las Áreas de Reserva Forestal.

Más adelante, con la Ley 1450 de 2011 en el artículo 204 se reiteró la posibilidad de que se efectúe sustracción en áreas de reserva forestal:

"Artículo 204°. AREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente Impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada (...)".

Así las cosas, se concluye con fundamento constitucional, legal y jurisprudencial que, en las áreas declaradas como zona de reserva forestal de la Ley 2da de 1959, es viable adelantar procesos de sustracción temporal y definitiva, que implican el levantamiento de las restricciones propias del régimen de la reserva, y que dicha competencia corresponde exclusivamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1.3.1 Instrumentos que habilitan la sustracción en áreas de reserva forestal de Ley 2da de 1959.

La figura de la sustracción de áreas de Ley 2da para los fines antedichos, ha evolucionado y se ha reglamentado por el Ministerio de Ambiente a partir de las siguientes resoluciones:

- Resolución 293 de 1998, que facultó al Incora, para realizar las solicitudes de sustracción, con el fin de realizar procesos de adjudicación de tierras, prerrogativa que actualmente se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2363 de 2015.

- Resolución 629 de 2012, que facultó al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015), para solicitar la sustracción de áreas para programas de reforma agraria y desarrollo rural, orientados a la economía campesina y a la Unidad de Restitución de Tierras en beneficio de las víctimas reclamantes de tierras de la Ley 1448 de 2011 con fines de restitución jurídica y material de predios de las víctimas, cuando se derive la adjudicación en favor de la víctima.

• Resoluciones No 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 de diciembre 2013 y las No. 1275, 1276 y 1277 de agosto de 2014, por medio de las cuales se adoptó la zonificación y el ordenamiento de las siete zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y se estableció que en todas las zonas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

• Resolución 168 de 2013, por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades.

Es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 629 de 2012 y 168 de 2013, la Agencia Nacional de Tierras deberá tramitar las solicitudes de sustracción cuyo objetivo sea el de: (i) Adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural, orientados a la economía campesina; (ii) Adjudicar terrenos baldíos a Entidades Territoriales para la construcción, adecuación o fortalecimiento de instalaciones públicas rurales.

Lo anterior, guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015, que instituyó a esta entidad como máxima autoridad de tierras de la Nación, que tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

3. RIESGOS Y CONTROLES ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO

A partir del análisis de los riesgos que pueden afectar el cumplimiento de los objetivos de los procesos, la Oficina de Planeación orienta a las dependencias en la identificación de las tareas críticas de sus procedimientos en las que se puede materializar un riesgo y el establecimiento de las correspondientes tareas de control preventivo, detectivo o correctivo.

Para facilitar la identificación de las tareas críticas y las correspondientes tareas de control, el procedimiento presenta el siguiente método de señalización:

Tareas Críticas	Son las tareas donde se puede materializar un riesgo que impacte negativamente el logro del objetivo del procedimiento. En la matriz de desarrollo del procedimiento y en el diagrama de flujo se identifican tareas críticas con texto en color rojo y con el símbolo Ⓜ
Tareas de Control	Son las tareas que permiten prevenir o corregir el impacto de los riesgos en el logro del objetivo del procedimiento. En la matriz de desarrollo del procedimiento y en el diagrama de flujo se identifican tareas de control con texto en color azul y con el símbolo Ⓒ

4. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

No	Tarea	Descripción	Tiempo de Ejecución (días)	Responsable
1	Ⓒ Identificar la ruta para el trámite	-Procedimiento para la solicitud de sustracción para reforma agraria y desarrollo rural pasa a la actividad 2 -Procedimiento para la solicitud de sustracción de zonas de reserva forestal con fines de adjudicación a entidades de derecho público. En el marco del proceso de adjudicación a entidades de derecho público regulado a través del Decreto 1071 de 2015, en los casos en los que la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación identifique la superposición de un predio solicitado en adjudicación con una zona de reserva forestal, se evaluará la pertinencia de iniciar el trámite de sustracción para adjudicación a entidades de derecho público, conforme a lo estipulado en la Resolución 168 de 2013. En el caso en que se considere pertinente el trámite, favor remitirse al punto 11 de este procedimiento.	15 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
2	Identificar necesidad	Identificar la necesidad la solicitud de sustracción: Las solicitudes de sustracción de áreas de las zonas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959, para reforma agraria y desarrollo rural, conforme a lo estipulado en las Resoluciones 293 de 1998 y 629 de 2012 podrán ser a petición de parte o de oficio misional. Para ambos casos, se deberán verificar los siguientes requisitos mínimos para dar inicio al trámite correspondiente. - Nombre e identificación del área de estudio - Localización (Mapa y Coordenadas) - Descripción del Área de estudio - Población objetivo - Datos de quien realiza la solicitud - Contexto básico de la necesidad - Justificación de la solicitud	15 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
3	Ⓒ Validar requisitos	Posteriormente se validará el cumplimiento de los requisitos que apliquen al estudio técnico según la normatividad y se diligenciará la ADMTI-F-010 Ficha resumen del estudio técnico En caso de que la solicitud de sustracción sea recibida a petición de parte, la Agencia Nacional de Tierras verificará si los documentos requeridos en las Resoluciones 293 de 1998 y 629 de 2012 se encuentran completos y tienen la suficiencia técnica y jurídica que permita radicar la solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente, de lo contrario se efectuará requerimiento al peticionario para que subsane la información presentada. Si culminado el tiempo concedido en el requerimiento no se reciben los ajustes solicitados, operará de facto el desistimiento del trámite.	30 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

4	Aprestar estudio de sustracción	Verificado el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de sustracción y elaboración del estudio técnico, se procederá a establecer las condiciones técnico-operativas requeridas para la elaboración del Estudio, conforme a lo establecido en el apartado I -1.1 "Ruta Metodológica para la elaboración de estudios de sustracción de Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da para reforma agraria y desarrollo rural de la ADMTI-G-002 Guía técnica y metodológica para la elaboración de los estudios técnicos de sustracción de zona de reserva forestal de ley 2da de 1959	30 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
5	Tramitar requisitos internos	Posteriormente se deberá llevar a cabo todos los trámites contractuales administrativos que permitan disponer de los recursos necesarios para la elaboración del estudio técnico que soportará la solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente, conforme lo establece la Resolución 629 del 2012.	60 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
6	® Elaborar documento	La elaboración del documento técnico de sustracción deberá efectuarse según lo estipulado en la ADMTI-G-002 Guía técnica y metodológica para la elaboración de los estudios técnicos de sustracción de zona de reserva forestal de ley 2da de 1959 de la Agencia Nacional de Tierras. Simultáneo a la elaboración de estudios técnicos se deberán solicitar las certificaciones que se establecen en el Artículo 3° de la Resolución 629 del 2012.	120 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
7	© Gestionar y consolidar soportes y certificaciones	Finalizada la elaboración del estudio técnico de sustracción, se deberán consolidar los soportes de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 629 del 2012, a saber: - Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer. - Certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer. - Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. - Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.	15 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
8	Aprobar técnico- jurídica del estudio técnico y soportes por parte de la ANT	Los anteriores insumos y soportes deberán ser aprobados técnica y jurídicamente por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, previo a ser radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	30 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
9	Radicar la solicitud ante ministerio de ambiente	El estudio técnico de sustracción, los soportes y demás anexos deberán ser radicados mediante oficio en la Dirección de Bosques, Ecosistemas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando el inicio de trámite de sustracción de Zonas de Reserva Forestal .	15 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
10	® Emisión del acto administrativo por parte de la autoridad ambiental	Una vez radicada la solicitud de sustracción de zonas de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se surtirá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el cual culminará con la expedición por parte de la autoridad ambiental de un acto administrativo motivado, mediante el cual resuelva la solicitud de sustracción respectiva, decisión que será notificada a la Agencia Nacional de Tierras.	Depende el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
11	Requerir a la entidad de derecho público	Verificada la ubicación del predio al interior de una zona de reserva forestal, se requerirá a la entidad de derecho público el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 168 de 2013 para el trámite de sustracción que deberá iniciarse por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Las medidas de manejo ambiental deberán elaborarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 168 de 2013 y en la ADMTI-G-002 Guía técnica y metodológica para la elaboración de los estudios técnicos de sustracción de zona de reserva forestal de ley 2da de 1959 de la Agencia Nacional de Tierras. Simultáneo a la elaboración del documento de medidas de manejo ambiental se deberán solicitar las certificaciones que se establecen en el Artículo 3 de la Resolución 168 del 2013.	60 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación Entidad de derecho público solicitante
12	© Gestionar y consolidar soportes y certificaciones	Finalizada la elaboración del estudio técnico de sustracción, se deberán consolidar los soportes de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 168 de 2013, a saber: - Solicitud de sustracción del área de reserva forestal respectiva. - Localización del área donde se realizará la actividad en cartografía oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi junto con el listado de coordenadas planas de la(s) poligonal(es) en sistema Magna-Sirgas indicando su origen o en el sistema oficial que haga sus veces. El listado de coordenadas debe ser presentado en medio análogo y digital (shape file *.shp, excell), así como el orden en el cual se digitalizan las mismas de manera que cierre(n) la(s) poligonal(es). - Descripción técnica de la actividad a desarrollar. - Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad. - Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas.	15 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

13	© Aprobación técnico - jurídica de las medidas de manejo ambiental y requisitos de la solicitud	Las medidas de manejo ambiental y demás requisitos que soportan la solicitud de sustracción, deberán ser aprobados técnica y jurídicamente por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, previo a ser radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	30 días	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
14	Radicar la solicitud ante ministerio de ambiente	El documento técnico, los soportes y demás anexos deberán ser radicados mediante oficio en la Dirección de Bosques, Ecosistemas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando el inicio de trámite de sustracción.	15	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
15	® Emisión del acto administrativo por parte de la autoridad ambiental	Una vez radicada la solicitud de sustracción en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se surtirá el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 168 de 2013, el cual culminará con la expedición por parte de la autoridad ambiental de un acto administrativo motivado, mediante el cual resuelva la solicitud de sustracción respectiva, decisión que será notificada a la Agencia Nacional de Tierras.	Indeterminado	Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

Ley 2da de 1959: "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables". Se crean las Zonas de Reserva Forestal.

Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de Ika Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Decreto 111 de 1959: Por el cual se establece la determinación de las Zonas de reserva Forestal

Decreto Ley 2811 de 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de recursos Natrales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

Ley 99 de 1993: Art. 5: Al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible le corresponde reservar, alinderar y sustraer, las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento

Ley 1450 de 2011

Resoluciones No 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 de diciembre 2013 y las No. 1275, 1276 y 1277 de agosto de 2014: referentes a la zonificación interna e las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da.

Decreto 1071 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

Sentencia C-649 de 1997: Declara EXEQUIBLE la " evaluación de los estudios de impacto ambiental" del numeral 17 del artículo 5o. y el parágrafo 1º del artículo 11 de la ley 99 de 1993 y Declarar INEXEQUIBLE la expresión " sustraer" para las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y EXEQUIBLE, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales.

Resolución 293 de 1998: "Por la cual establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal"

Resoluciones 763 de 2004: Sustracción de cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos

Resolución 918 de 2011: Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones.

Resolución 1526 de 2012: "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

Resolución 629 de 2012: "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento."

Resolución 168 de 2013: Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades.

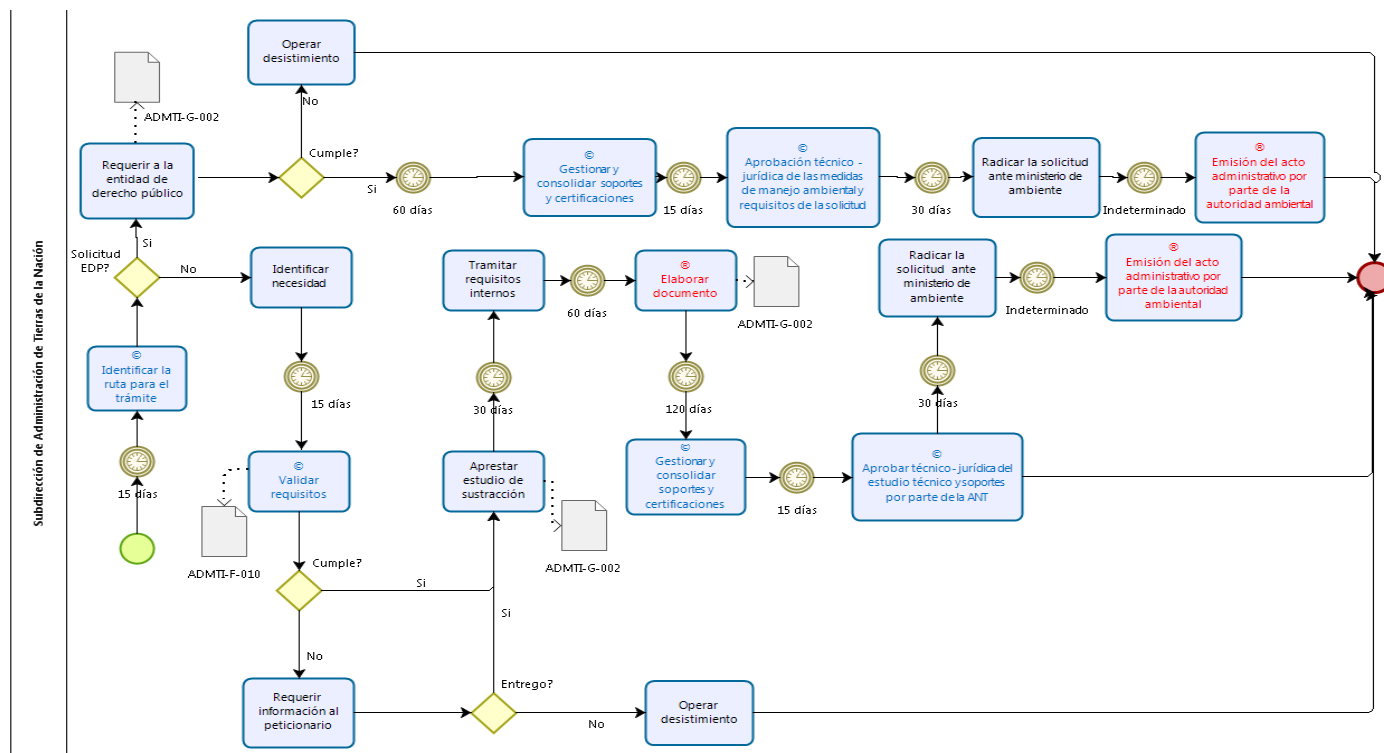
Decreto 2363 de 2015: "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura"

Decreto 902 de 2017: "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"

6. DOCUMENTOS ASOCIADOS

ADMTI-G-002 GUÍA TÉCNICA Y METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE SUSTRACIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA DE 1959" de la Agencia Nacional de Tierras.

7. DIAGRAMA DE FLUJO



ELABORÓ	Onata Andrea Ramírez Sierra	REVISÓ	Alexander Rivera Álvarez	APROBÓ	Javier Andrés Florez Henao
CARGO	Contratista - Ingeniera Forestal	CARGO	Subdirector de Administracion de tierras	CARGO	Director de Acceso a Tierras
FIRMA	ORIGINAL FIRMADO	FIRMA	ORIGINAL FIRMADO	FIRMA	ORIGINAL FIRMADO
ELABORÓ	Andrea Natalia Antonio Fernández	FECHA	23-oct.-18	FECHA	23-oct.-18
CARGO	Contratista - Abogada	FECHA	23-oct.-18	FECHA	23-oct.-18
FIRMA	ORIGINAL FIRMADO	FECHA	23-oct.-18	FECHA	23-oct.-18
FECHA	23-oct.-18	FECHA	23-oct.-18	FECHA	23-oct.-18